

DIFERENTES CONCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Existen diversas corrientes contemporáneas sobre la noción de la Administración Pública:²

1. Concepción jurídica
2. Concepción de productividad
3. Concepción burocrática
4. Concepción política
5. Concepción psicológica
6. Concepción integral

CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Es la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales, b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos.

PUNTOS DE VISTA PARA EL ESTUDIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

a) *Orgánico* y b) *Dinámico o funcional*

Desde el punto de vista orgánico, se le identifica con el Poder Ejecutivo y todos los órganos o unidades administrativas que, directa, o indirectamente, dependen de él. Orgánicamente la Administración Pública Federal está constituida por el Presidente de la República, Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos, Procuraduría General de la República y todos los órganos centralizados, descentralizados, descentralizados, las empresas, sociedades mercantiles de Estado y fideicomisos públicos.

² Pérez Rodríguez, Carolina, *Historia de las ideas sobre la Administración Pública*, Archivo de Derecho Público y Ciencias de la Administración, vol. I, 1968-1969, Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1971.

CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO V

La Administración Pública es la parte más dinámica de la estructura estatal, actúa en forma permanente, sin descanso y sin horario y según Colmeiro,¹ acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su desaparición de la vida terrestre.

PROBLEMÁTICA QUE REPRESENTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MODERNA

Para hacer frente a sus actividades el Estado tiene que crear agencias o unidades administrativas que se encarguen precisamente de cumplir con los nuevos cometidos; y vemos así que surgen nuevas Secretarías y Departamentos de Estado, o bien, nuevas estructuras administrativas, que antes eran desconocidas como la descentralización, la desconcentración, las empresas públicas y el fideicomiso público, sector al que autores como James W. Landis, han denominado un nuevo poder administrativo diferente de los clásicos poderes del Estado, que tradicionalmente venían considerándose como las únicas formas de división y organización del poder.

Es así como la Administración Pública moderna, tiene que enfrentarse a una problemática distinta y aplicar métodos y sistemas acordes con la época, para realizar con eficacia su función y lograr una coordinación entre la multitud de órganos que la integran, así como los órganos de los otros poderes y de las entidades federativas y municipales, en un sistema federal como el nuestro.

Otro sector muy importante de la moderna administración, es el elemento humano, la burocracia.

¹ Colmeiro, Manuel, *Derecho Administrativo Español*, 3ª ed., Madrid, 1885, tomo I, p. 8. Colmeiro fue un brillante y distinguido profesor de Derecho Administrativo. Nació en Galicia en 1818.

La Administración Pública local está constituida por el gobernador y todos los órganos que dependen de él en forma centralizada, desconcentrada, descentralizada o de empresas estatales.

Pueden afirmarse los mismos principios respecto del municipio, en cuanto al Ayuntamiento.

Desde el punto de vista funcional, la Administración Pública se entiende como la realización de la actividad que corresponde a los órganos que forman ese sector. En este sentido administrar es realizar una serie de actos para conseguir una finalidad determinada. En este caso, los fines del Estado, que ya vimos son múltiples y complejos y para cuya consecución se necesita también una complejidad de órganos encargados, de realizados de una manera armónica, que logra a través de su enlace y coordinación jerarquizados.³

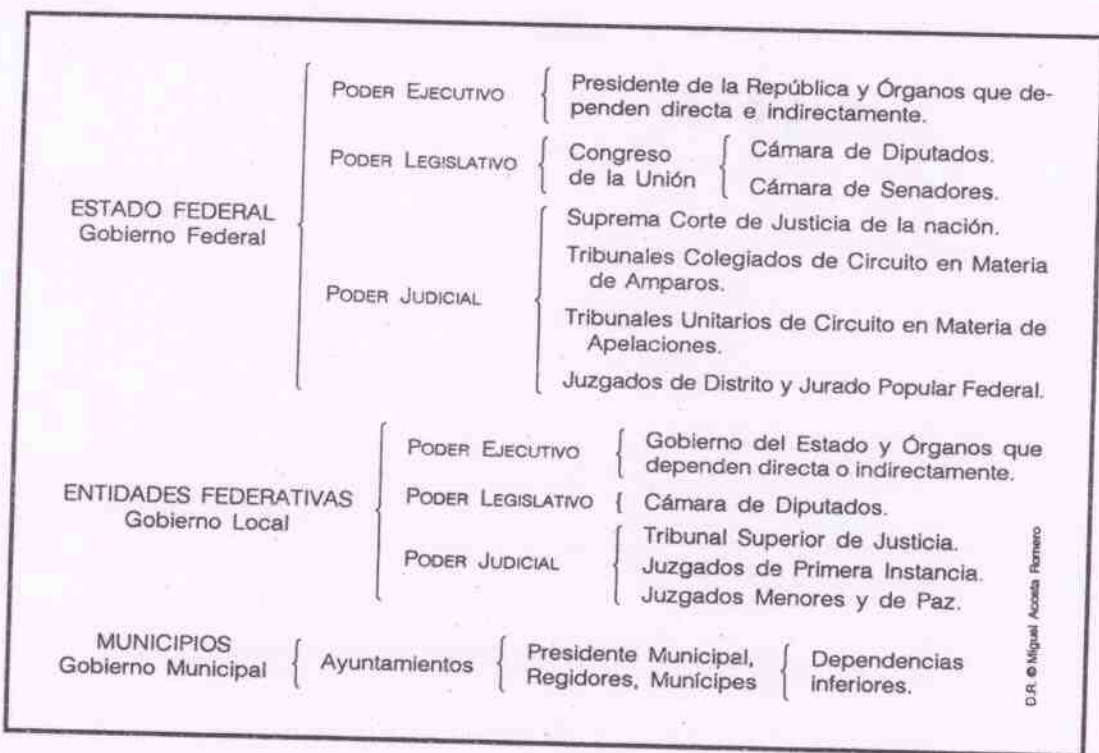
CLASIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



1. La administración activa es la que funciona normalmente dependiendo del Poder Ejecutivo y conforme a la competencia que le señala el orden jurídico. La contenciosa supone la existencia de tribunales administrativos que dirimen controversias entre el Estado y los particulares por actos de aquél, que lesionen los intereses de éstos.

2. La administración directa es la que se ejerce por los órganos centralizados dependientes del Poder Ejecutivo, según veremos más adelante. La administración indirecta, o parastatal, es la que realiza a través de organismos descentralizados y empresas de participación estatal u otras instituciones.

³ Pfiffner, John M., *Public Administration*, R. Vance Presshus The Ronald Press Co., Nueva York, 1951, p. 3.



Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, a través de relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución, en la actividad de la propia administración, encaminada a la consecución de los fines del Estado.

ÓRGANO DEL ESTADO. CONCEPTO

Es el conjunto de elementos materiales y personales con estructura jurídica y competencia para realizar una determinada actividad del Estado.

ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O UNIDAD ADMINISTRATIVA. CONCEPTO

Es el conjunto de elementos personales y materiales con estructura jurídica que le otorga competencia para realizar una actividad, relativa al Poder Ejecutivo y que desde el punto de vista orgánico, depende de éste.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (*Diario Oficial* de 29 de diciembre de 1976), establece dos partes de dicha administración, una la central o centralizada y la otra la llama parastatal.

En la parte centralizada considera a las Secretarías de Estado, a los departamentos administrativos y a la Procuraduría General de la República y a estas unidades las llama dependencias.

Nota de Actualización. Para 1995 ya no existen Departamentos Administrativos, el Distrito Federal a partir de la reforma de 1993 a los artículos 73, fracción VI y 122 de la Constitución ya tiene gobierno local de acuerdo también con el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la PCR inexplícitamente fue borrada de la LÓAPF al modificarse en diciembre de 1994 el artículo 1º y suprimir la mención que se hacía en el mismo a la PCR y derogar el artículo 4º que también se refería a la PCR (ver capítulo relativo de este libro). Durante casi dos años, se sostuvo que la PCR

FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA*

CAPÍTULO VI

Organizar significa ordenar y acomodar sistemáticamente, desde un punto de vista técnico, un conjunto de elementos para llevar a cabo una actividad, cumplir un fin, u obtener un objetivo.

FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Tradicionalmente se han considerado cuatro formas de organización administrativa:

1. Centralización.
2. Desconcentración.
3. Descentralización.
4. Sociedades Mercantiles y Empresas de Estado.

Las formas de organización de la Administración Pública, no son equivalentes a las formas de Estado y a las formas de gobierno, pues estas últimas se refieren: la primera, a la entidad misma del Estado y, la segunda, a los órganos que ejercitan el poder, en el más alto rango (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); en cambio, las formas de organización administrativa se refieren exclusivamente a la Administración Pública, Poder Ejecutivo y unidades administrativas que de él dependen, directa o indirectamente.

LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA. CONCEPTO

Es la forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del

* Para profundizar sobre formas de Organización Administrativa, véase Acosta Romero, *op. cit.*, págs. 274 a 277.

era autónoma y hasta promulgaron su nueva Ley Orgánica publicada en el *Diario Oficial* de 26 de mayo de 1996, se volvió a aclarar en el artículo 56 que la PCR es una dependencia del Poder Ejecutivo; pero no reformaron la LOAPF, de donde ahora la dependencia está en la primera de las leyes citadas.

También hay que considerar a partir de mayo de 1996 a la consejería jurídica del Ejecutivo Federal como dependencia centralizada (ver capítulo relativo de este libro).

En el área paraestatal cabe mencionar que esta palabra el significado usual de la misma y conforme a la mayoría de los diccionarios, "es lo que no corresponde al Estado o lo que está al lado del Estado", hay que precisar que el sector paraestatal es un conjunto de unidades administrativas que formalmente estén integradas en la administración pública federal y a las que también la LOAPF con poca técnica les llama entidades.

En otros países, Francia, Argentina, Brasil, Honduras se utiliza con una mayor precisión semántica para identificar lo que en México las leyes califican de sector paraestatal o entidades paraestatales, el término más propio, a mi juicio, de sector descentralizado y organismos descentralizados.

Se transcribe el artículo 56 de la LOAPF para mayor claridad:

"ARTÍCULO 56.—Para los efectos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República se considera integrante de la Administración Pública Federal centralizada, y en consecuencia son sujetos de las responsabilidades a que se refiere dicho título y la legislación aplicable, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la institución.

Para los mismos efectos, la Procuraduría General de la República será autoridad competente para aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y el Procurador General de la República será considerado como superior jerárquico, en los términos de las disposiciones de dicha ley."

D.R. © Miguel Acosta Romero

CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO VII
CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

HISTÓRICAMENTE: Es un sistema de unidades político-administrativas que realizan una parte de la actividad del Estado con responsabilidad directa frente al Jefe de Estado o de Gobierno y controlan una unidad de decisión, de mando y ejecución.

CONCEPTO: Es una forma de organización administrativa en la cual las unidades y órganos de la Administración Pública se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico, a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar decisiones, el mando, la acción y ejecución.

CONCEPTO: Es el orden y grado que guardan entre sí los distintos órganos de la Administración Pública, establecida a través de un vínculo jurídico entre ellos para determinar dignos superiores coordinados e inferiores, mediante el ejercicio de los poderes que implica la propia relación y que se ejercen por los titulares de los mismos.

DE DECISIÓN: Facultad de señalar un contenido a la actividad de la Administración Pública. Las decisiones más trascendentes se originan en el titular del Poder Ejecutivo, y en escala descendente se va estableciendo el poder de decisión según la importancia del órgano del Estado y del asunto que se va a resolver.

DE NOMBRAMIENTO: Facultad que otorgan la Constitución y leyes para designar a los funcionarios públicos a partir del segundo nivel de jerarquía.

DE MANDO: Facultad de ordenar a los subordinados la realización de actos jurídicos o materiales que estén dentro de su competencia y facultades. La orden tiene como consecuencia la obligación de obedecer por parte del funcionario inferior, de lo contrario, da lugar al cese.

DE REVISIÓN: Facultad administrativa que tienen los superiores para revisar el trabajo de los inferiores; se puede ejercer a través de actos materiales o de disposiciones jurídicas y trae como consecuencia encontrar fallas que van desde la revocación, modificación o confirmación de esos actos. Se actúa de oficio, ya que es parte de la competencia del superior siendo un derecho y una obligación.

DE VIGILANCIA: Facultad de supervisar el cumplimiento de asistencia a las labores de los inferiores.

DISCIPLINARIO: Facultad de imponer sanciones (llamadas verbales, apercibimiento, suspensión o cese) como consecuencia de las fallas, incumplimiento o ilícitos administrativos de los subordinados.

PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA: Facultad para dirimir controversias competenciales entre unidades u órganos administrativos del mismo nivel jerárquico.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL (parte centralizada, del 29 de diciembre de 1976 con reformas del 21 de febrero y 25 de mayo de 1982 y 30 de diciembre de 1984). Constituye la base legal para crear unidades administrativas bajo la dependencia directa del Presidente, comprende a la Administración Central, incorporando a la Procuraduría General de la República (volvió a salir de la LOAPF en la reforma de diciembre de 1994) y a la Administración Paraestatal.

LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES (parte descentralizada, del 14 de mayo de 1986). Se refiere expresamente a organismos públicos descentralizados, a empresas públicas o sociedades mercantiles y fiduciarios públicos.

SISTEMA LEGAL QUE
RIGE A LA
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA FEDERAL
(PRINCIPALMENTE)

RELACIÓN JERÁRQUICA

PODERES IMPLICADOS

CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Históricamente se ha considerado a la centralización como un sistema de unidades político-administrativas que realizan una parte de la actividad del Estado, con responsabilidad directa frente al jefe del Estado o jefe de Gobierno, de tal manera que esas unidades tienen responsabilidad político-administrativa, frente al jefe de Estado y frente a los Gobernadores en el caso de los Estados de la Federación y constituyen una unidad de decisión, mando y ejecución.

El concepto de centralización administrativa es diferente de la centralización de poder, que es un fenómeno político.

La centralización administrativa, aunque también implica centralización de poder, es un concepto que entraña la división de trabajo y responsabilidades del Estado en órganos subordinados, directamente al jefe de Estado o jefe de Gobierno, de acuerdo con el orden jurídico constitucional de cada Estado.

CONCEPTO

La centralización es la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificara las decisiones, el mando, la acción y la ejecución.

LA RELACIÓN JERÁRQUICA. LOS EFECTOS DE ÉSTA

Esa unidad se aprecia a través de la relación jerárquica, que es el orden y grado que guardan entre sí los distin-

tos órganos de la Administración Pública, establecida a través de un vínculo jurídico entre ellos, para determinar órganos superiores, coordinados e inferiores, mediante el ejercicio de los poderes que implica la propia relación y que se ejercen por los titulares (personas físicas) de los mismos.¹

La relación jerárquica es un instrumento jurídico, político, administrativo, en el Poder Ejecutivo y, como afirmamos, se presenta en todas las formas de organización, la centralizada y las variantes de la llamada paraestatal, según se desprende del estudio de la LOAPF y de la LFEF.

La relación jerárquica como vínculo jurídico no existe en un ordenamiento determinado, hay que estudiarla a través del análisis de la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, etc., las leyes orgánicas y especiales que regulan las actividades de cada unidad administrativa, los reglamentos interiores de trabajo, las circulares, los decretos y demás disposiciones que regulan las relaciones internas entre los funcionarios, empleados y trabajadores de la Administración Pública Federal; y por similares disposiciones, tratándose de las entidades federativas y de los Municipios.

La relación jerárquica trae como consecuencia la agrupación de los órganos centralizados, su diferencia por grados o categorías, atribución de competencia según su grado y superficie territorial donde se ejerce, y dependencia de los inferiores, respecto de los superiores.

PODERES QUE IMPLICA LA RELACIÓN JERÁRQUICA

Los poderes que implica la relación jerárquica son:

1. Poder de decisión.
2. Poder de nombramiento.

¹ Sobre este tema véase Di Malta, *Essai sur la notion de pouvoir hiérarchique*, Bibliothèque de Droit Public, sous la direction de Marcel Waline, Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, R. Pichon et R. Durand-Auzias, París, 1961.

3. Poder de mando.
4. Poder de revisión.
5. Poder de vigilancia.
6. Poder disciplinario.
7. Poder para resolver conflictos de competencia.

1. Poder de decisión

Es la facultad o potestad de señalar un contenido a la actividad de la Administración Pública. Decidir, es ejecutar un acto volitivo, para resolver en sentido positivo, o negativo, o de abstención.

Las decisiones más trascendentales se originan en el titular del Poder Ejecutivo y, en escala descendente, se va estableciendo el poder de la decisión según la importancia del órgano del Estado y del asunto que se va a resolver.

2. Poder de nombramiento

Es la facultad que otorgan la Constitución y las leyes que de ella emanan para designar a los funcionarios públicos a partir del segundo nivel de jerarquía.

Este poder de nombramiento es muy importante ya que el Jefe de Estado designa no sólo a sus colaboradores más cercanos, sino aun a miembros del Poder Judicial, los directores de casi todas las entidades paraestatales (con la única excepción de las universidades autónomas UNAM y UAM), de todos los tribunales de la administración y administrativos y aun a muchísimos otros personajes de la vida política como lo es el Presidente del Partido Revolucionario Institucional que en opinión de distinguidos políticos como Lorenzo Meyer y Jaime Labastida, su designación la hace el jefe de Estado y no la asamblea general del Partido (tal es el caso de la XVI asamblea celebrada en el mes de marzo de 1993, en la ciudad de Aguascalientes en la que hubo un cambio inesperado en la presidencia del Partido) (Jaime Labastida, "Cambio con lógica perversa", en *Excelsior*, 10 de abril de 1993, Sec. A, pp. 1-19). En un acuerdo no tomado por la Asamblea.

ORDEN DE JERARQUIZACIÓN DE PODERES

FACULTADES DERIVADAS DEL ARTÍCULO 89



Todo esto concentra un enorme poder político en el jefe de Estado.

El nombramiento se hace atendiendo a la capacidad, a los conocimientos prácticos o técnicos, experiencia, etc.; es la facultad de nombramiento una cuestión subjetiva que impone al nombrado obligaciones de lealtad y de obediencia hacia el Presidente; es, además de una relación jurídica, una relación personal.

La facultad de nombramiento es el principio que establece el punto de partida de la relación jerárquica,² porque a través del nombramiento se establece un vínculo político jurídico entre el Presidente, y sus funcionarios frente al Presidente; además, conserva su facultad de acción en los funcionarios del más alto nivel.

El ejercicio de este poder se aprecia con gran nitidez cuando se dan los cambios en los titulares de los Jefes de Estado y Jefes de Gobierno, ya que el nuevo Presidente tiene la gran responsabilidad de nombrar a miles de servidores públicos, desde el rango más alto hasta niveles inferiores.

En Estados Unidos de Norteamérica algunos autores han señalado que cuando entra un nuevo Presidente a ejercer su mandato tiene que nombrar cerca de 3 000 funcionarios públicos, lo que nos da una idea de la trascendencia de este poder, pues no es fácil designar a tanto funcionario, sobre todo si se tiene en cuenta, que estas personas deben ser capaces, competentes, preparadas, leales y que sirvan a la Nación. En Francia cada cambio de gobierno, el Presidente nombra a 700 funcionarios de alto nivel.

En México no se ha hecho un estudio del número de puestos cuya designación corresponda al Presidente de la República, pero evidentemente a mi juicio es un número muy elevado, si se toma en cuenta que dichos nombramientos no sólo son de la administración central, que por sí solos ya son muchos, sino también los de la parastatal,

² Para un desarrollo más profundo de los poderes de la relación jerárquica, véase Acosta Romero, *op. cit.*, 280 a 289.

de los cuales se exceptúan los de los Rectores de las Universidades Autónomas UNAM y UAM.

Roger D. Hansen calculó que en México cada seis años cambian de mano 18 mil puestos de elección popular y 25 mil de designación directa (que pertenecían al Poder Ejecutivo Federal, estatal y municipales), citado por Jaime Labastida, en *Excelsior*, 10 de abril de 1993, "Cambios con lógica perversa", Sec. A, pp. 1-19).

3. Poder de mando

Es la facultad de ordenar a los subordinados la realización de actos jurídicos o materiales; puede revestir cualquier aspecto verbal o escrito, a través de memoranda, oficios, circulares, acuerdos telegramas, fax. La orden trae como consecuencia la obligación de obedecer por parte del funcionario inferior.

Si no se obedece la orden, se da lugar a la terminación del nombramiento, o sea, al cese.³

4. Poder de revisión

Es la facultad administrativa que tienen los superiores para revisar el trabajo de los inferiores; se puede ejercitar a través de actos materiales, o de disposiciones jurídicas y trae como consecuencia encontrar fallas que pueden llegar a la revocación, modificación, o confirmación de esos actos.

En el poder de revisión se actúa de oficio, es parte de la competencia de la autoridad superior, es un derecho y una obligación, el revisar los actos del subordinado.

5. Poder de vigilancia

Consiste en supervisar el trabajo de los subordinados, vigilar material, o jurídicamente, a los subalternos; cuando se comprueba que los inferiores faltan al cumplimiento de sus labores, surge una serie de responsabilidades civiles,

³ Creemos que algunos principios expuestos sobre el poder de mando y disciplinario, se encuentran reunidos en la Ley de Disciplina de la Armada de México (*Diario Oficial* del 26 de diciembre de 1978).

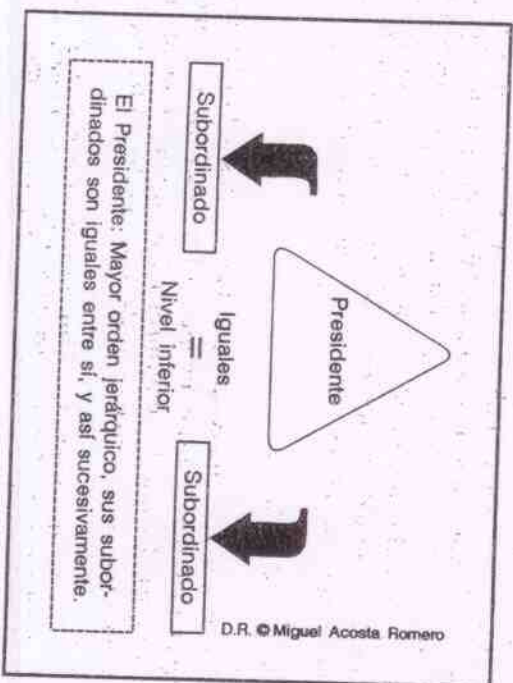
penales y administrativas. Las civiles y penales pueden llegar a ser faltas, con relación a los particulares.

6. Poder disciplinario

Es consecuencia de los poderes de vigilancia y de revisión; de este poder deriva una serie de medidas como consecuencia de las faltas, incumplimiento, ilícitos administrativos de los subordinados, cuyas sanciones van desde una llamada de atención verbal, apercibimiento, suspensión, hasta el cese del nombramiento cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

7. Poder para resolver conflictos de competencia

Puede suceder que exista conflicto de competencia, por ejemplo: entre la Secretaría de Comercio y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre el tratamiento que deba darse a la importación de ciertos artículos; el Presidente tiene la facultad de decir a quién corresponde la competencia a través de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de 29 de diciembre de 1976.



ORGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA. SU NÚMERO Y COMPOSICIÓN

El número y composición de las unidades administrativas centralizadas es muy variable. Pudiera preguntarse cuál será el número ideal de Secretarías de Estado o Ministerios; resulta difícil contestar esta interrogante.

En cada país es muy variable el número de dependencias de la Administración Pública y sus ramos, aun cuando hay coincidencia en ciertas actividades que son tradicionales a través de la historia, por ejemplo: Defensa, Marina (recientemente Fuerza Aérea), Hacienda o Tesoro, Gobernación, o su equivalente, el Ministerio del Interior, Educación, Trabajo, Relaciones Exteriores, etcétera

La historia de nuestras instituciones muestra una evolución lenta, pero constante en relación al número de Secretarías de Estado que está ligada al aumento y diversificación de las tareas del mismo, sin embargo existe una estabilidad en lo que concierne a las Secretarías con mayor antigüedad, como son los de Relaciones Exteriores e Interiores o Gobernación. No podemos dejar de apuntar que algunos de estos movimientos obedecen a las necesidades excepcionales y a la voluntad de reformar el gobierno.

A partir de la séptima década de este siglo, se da un movimiento contrario de reducción de las estructuras dependientes del Poder Ejecutivo. *Cfr.* capítulo de Modernización del Estado.

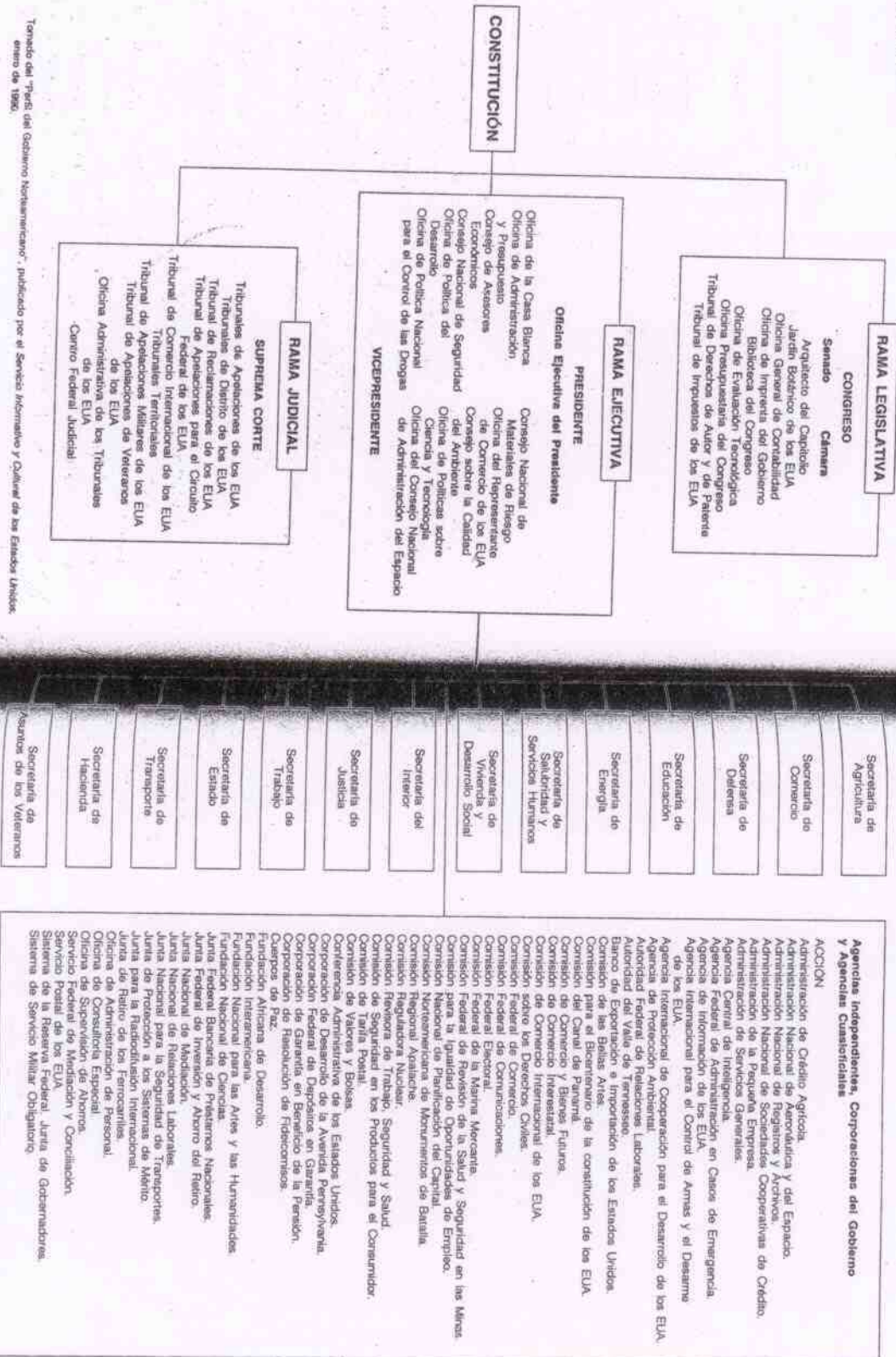
En México, esta tendencia se aprecia de la siguiente manera: en el siglo pasado y recién lograda la Independencia, fueron cuatro Secretarías, que aumentaron a 8 a fines de siglo.

Después de la Revolución de 1917, el número de Secretarías y Departamentos de Estado varió entre 12 y 16, en 1995, existen 16 Secretarías y ningún Departamento que según veremos, en estricto sentido teórico y jurídico, no tiene tal característica que es el del Distrito Federal (véase capítulo relativo al Distrito Federal).

A partir de 1982 el Estado Mexicano ha seguido una política de privatización, fusión, liquidación y transferen-

GOBIERNO DE LOS

ESTADOS UNIDOS



Tomado del "Perfil del Gobierno Norteamericano", publicado por el Servicio Informativo y Cultural de los Estados Unidos, enero de 1990.

cia de entidades paraestatales, de tal manera que para el mes de agosto de 2000, el llamado Sector Paraestatal está formado por 204 entidades, observándose un claro fenómeno de privatización y reducción del aparato del Estado, que es una de las tendencias generales en el mundo a partir de la década de los años 80's. (Véase capítulo de Modernización del Estado).

SISTEMA LEGAL QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

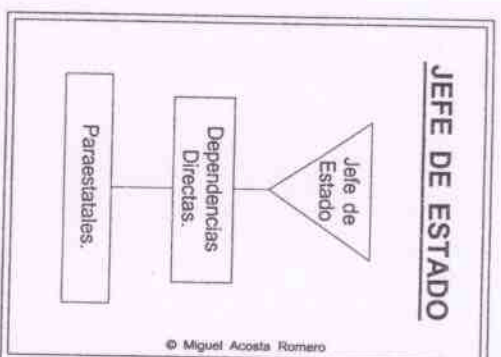
Es preciso apuntar que tanto la Administración Pública Federal, como la administración de las entidades fedrativas y de los Municipios no se rigen por un solo cuerpo legal, sino por todo un conjunto de normas a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, las Leyes Orgánicas y Reglamentarias que regulan la organización, estructura y funcionamiento de cada una de las dependencias centralizadas y de las entidades paraestatales, los reglamentos interiores, los reglamentos de organización y métodos, las circulares, acuerdos, instrucciones y demás normas aplicables.

LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

La evolución legislativa en relación a las estructuras del Poder Ejecutivo Federal, culminó con la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

(*Diario Oficial*, 29/XII/76), misma que con varias reformas, las últimas publicadas en el *Diario Oficial* de 18 de mayo de 1999, continúa en vigor hasta la fecha (agosto, 2000).

Debido a los acontecimientos vividos el pasado 2 de julio y a los resultados obtenidos en dicha elección, el Presidente electo anunció la creación de nuevas Secretarías con lo cual modificará la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (enero, 2001).



ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Fue publicada en el *Diario Oficial* del 14 de mayo de 1986. Se refieren expresamente a organismos públicos descentralizados, a empresas públicas o sociedades mercantiles de Estado, a fideicomisos públicos.

APRECIACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Administración Pública puede desde un punto de vista teórico ser apreciada desde los tres niveles de gobierno:

I. FEDERAL

1. Presidencia y Presidente de la República.
2. Secretarías de Estado y Secretarías de Estado.
3. Departamentos Administrativos y Jefes de Departamento. A partir del 5 de diciembre de 1997 desaparecieron de la estructura federal los departamentos administrativos. No se ha reformado la Constitución para suprimir su mención de los artículos 90, 92 y 93 pero en la realidad ya no existen.

4. Consejería jurídica de la presidencia de la República.
 5. Procuraduría General de la República y Procurador.*
 6. Organismos Desconcentrados.
 7. Organismos Descentralizados.
 8. Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado.
 9. Sociedades Nacionales de Crédito.
 10. Fideicomisos Públicos.
- II. LOCAL
1. Gobernador.
 2. Secretario General de Gobierno.
 3. Oficial Mayor.
 4. Tesorero.
 5. Procurador de Justicia y Ministerio Público.
 6. Secretarías, Direcciones o departamentos.
 7. Organismos Descencontrados.
 8. Organismos Descentralizados.
 9. Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado Locales.
 10. Fideicomisos Públicos.
- III. MUNICIPAL
1. Ayuntamiento.
 2. Presidente Municipal.
 3. Síndicos y Regidores por materia.
 4. Tesorería Municipal.
 5. Organismos Descentralizados.
 6. Empresas Paramunicipales.
 7. Fideicomisos Públicos Municipales.

* Nota importante: La Procuraduría fue incorporada al concepto de Administración Pública Central en la LOAPF de *Diario Oficial* del 31 de diciembre de 1978 en vigor a partir de enero 1º de 1977 y fue suprimida del mismo ordenamiento por reformas y adiciones a la propia ley publicadas en el *Diario Oficial* de 31 de diciembre de 1994; se suprimió su mención en el artículo primero y se derogó el artículo 4º, ni en la exposición de motivos de la reforma, ni en los debates de las Cámaras del Congreso, aparece la razón de esa supresión. Ver capítulo referente a la PCR de este libro.

